

RESOLUCIÓN No. 111 de 2025

31 de Octubre de 2025

Por la cual se imponen unas sanciones
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1º. - Sancionar al Club Asociación Deportivo Cali (“Cali”) con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza, conforme se delimita a continuación: Tribuna Occidental Central Baja Secciones 5, 6 y 7; Tribuna Norte Baja Secciones 3, 4 y 5, y multa de ocho (8) SMMVL, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 16ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Asociación Deportivo Cali (“Cali”) y el Club América de Cali S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores del Club Asociación Deportivo Cali, el cual oficiaba en condición de local en el partido correspondiente a la 16ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Asociación Deportivo Cali y el Club América de Cali S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Asociación Deportivo Cali, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
3. Dentro del término conferido el Club Asociación Deportivo Cali, presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

Respecto de los apartes citados de este artículo, en particular de lo subrayado en el numeral 1, corresponde enfatizar que la eventual responsabilidad del club frente a los hechos depende del grado de culpabilidad que se logre establecer. Este artículo está redactado en forma tal que no establece una responsabilidad objetiva, sino que habrá que determinar si la conducta del club, por acción u omisión, genera algún grado de culpabilidad; en caso de no haber culpabilidad, pues tampoco habrá responsabilidad y por ende no procederá la imposición de sanción alguna. Lo anterior, por virtud de que

el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018 impuso una carga probatoria adicional en cabeza del Comité, consistente en la obligación de presentar evidencia

suficiente y adecuada para determinar el grado de culpabilidad de los clubes dentro de las conductas que se le imputan, en la medida en la que dicha disposición derogó la responsabilidad objetiva anterior, sustituyéndola con la introducción del elemento de la culpa del club dentro de la conducta reproachable para poder imponer las sanciones establecidas en el artículo 84 del CDU.

El honorable Comité ya ha reconocido, mediante Resolución No. 009 de 2024 del 14 de febrero de 2024, que “el Club Deportivo Cali ha realizado una serie de acciones con sus espectadores, así como con las autoridades locales, tendientes a mitigar el riesgo de la realización de conductas impropias de aficionados, con el propósito de preservar la paz y la seguridad de todos los participantes en el desarrollo de los encuentros deportivos organizados por el club.”. Este comportamiento proactivo de la Asociación Deportivo Cali no ha cesado; por el contrario, se ha incrementado, debido a la situación deportiva del equipo y a las amenazas que se han recibido en el pasado. En consecuencia, siendo plenamente conscientes de la responsabilidad que asumimos como club local en la planificación y preparación del partido, desplegamos todos los esfuerzos posibles que se encontraban dentro del ámbito de nuestras competencias para que las entidades gubernamentales, incluida la Policía Nacional, cooperaran en la implementación de las medidas pertinentes para evitar cualquier tipo de conducta impropia por parte de los espectadores.

En el caso que nos ocupa, la Asociación Deportivo Cali ha dado pleno cumplimiento a todas las exigencias derivadas de las disposiciones normativas tanto de la entidad organizadora de la competición como de las autoridades públicas. Además de aquello a lo que las normas obligan, la Institución desplegó en el Estadio y en todas sus redes sociales diferentes publicaciones y flyers instando a los diferentes grupos de interés del Club a vivir el fútbol en paz y a tener un buen comportamiento, como se mencionó anteriormente; de igual manera, durante el transcurso del partido y antes de presentarse cualquier conducta impropia, se difundieron mensajes en el Estadio con relación al buen comportamiento del hinchas en los partidos. Lo anterior, velando por la concientización y promoción de la sana convivencia en el estadio. Entonces, es menester concluir que la Asociación Deportivo Cali ha implementado todas las acciones preventivas pertinentes y acordes que se consideran obligatorias, diligentes y adecuadas, e incluso ha ido más allá de sus deberes para promover el buen comportamiento de los aficionados, motivo por el cual no tendría ningún grado de culpabilidad en la ocurrencia de los hechos.

(...)

Si bien la presunta conducta impropia no podía ser controlada directamente por la Asociación Deportivo Cali, por lo motivos que aquí se han podido evidenciar, el Club dio cumplimiento a todas las exigencias normativas de la organización del evento y las autoridades públicas, implementando además acciones adicionales de concientización y prevención que iban más allá de sus obligaciones legales. La Asociación Deportivo Cali adelantó todas las gestiones y adoptó todas las medidas a su alcance para garantizar un entorno de sana convivencia y el normal desarrollo del partido, en coordinación con las autoridades locales y la fuerza pública, sin que se haya podido aportar prueba, si quiera sumaria, de un actuar negligente y con omisiones culposas, que atribuyan responsabilidad o grado de culpabilidad alguna a nuestro Club frente a los hechos ocurridos.

(...)

Teniendo en cuenta que el Club dispone de infraestructura idónea, así como de personal calificado para prevenir en la medida de lo posible que se presenten situaciones de esta índole y vistas todas las acciones tomadas por la Asociación Deportivo Cali, se ruega al honorable Comité considerar que no se imponga sanción alguna y se archiven las diligencias. Subsidiariamente, que se imponga la sanción menos gravosa por la actuación de un grupo de personas y que tome en cuenta que esta acción fue localizada en un sector puntual de la tribuna norte y occidental baja, por lo que, en caso de corresponder una suspensión de plaza, solicitamos que esta se restrinja únicamente a sectores específicos o subsecciones de las tribunas norte y occidental baja, según el plano de localidades del estadio, y no a dichas tribunas en su totalidad, de conformidad con la jurisprudencia de este comité.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados los elementos probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Asociación Deportivo Cali, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 84 numerales 1, 4, 5 y 6, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.”

2. Bajo ese entendido, el numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF establece un deber de diligencia que le asiste al club local en lo que respecta al comportamiento de los espectadores que participan en el evento deportivo; y que se identifiquen como sus seguidores, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, pues los informes oficiales del partido, identificaron la presencia de seguidores del Club Asociación Deportivo Cali (local), quienes fueron partícipes de algunas conductas impropias de espectadores, la activación de pirotecnia y el empleo de objetos inflamables en unas secciones de la tribuna y el lanzamiento de objetos al terreno de juego desde algunos sectores de la tribuna

occidental parte baja, del estadio Palmaseca de la ciudad de Palmira, y que generaron el retraso en el inicio del segundo tiempo del partido.

3. Sobre los hechos que se investigan, a partir de lo previsto, tanto en los informes de los oficiales de partido, como en las imágenes oficiales, el Comité evidenció la ocurrencia de las siguientes conducta: (i) *empelo de objetos inflamables*, ii) *lanzamiento de objetos al terreno de juego* en los que estuvieron involucrados seguidores del equipo local, esto es, Asociación Deportivo Cali ubicados en las tribunas norte y occidental del estadio, situación que si bien posteriormente fue controlada, generó una afectación al normal desarrollo del partido, pues el inicio del segundo tiempo, presentó un retraso de dos (2) minutos, por tal razón este hecho no puede pasar desapercibido por este Comité.
4. Al revisar el contenido de los argumentos expuestos por el Club investigado en los descargos, encuentra el Comité que este adujo que, el numeral 1, enfatiza que la eventual responsabilidad del club frente a los hechos depende del grado de culpabilidad que se logre establecer. Adujo que, este artículo está redactado en forma tal que no establece una responsabilidad objetiva, sino que habrá que determinar si la conducta del club, por acción u omisión, genera algún grado de culpabilidad.
5. Al respecto debe recordarse al Club Asociación Deportivo Cali, que en lo que corresponde al ámbito asociativo, se requiere la exigencia de un grado de diligencia para el normal desarrollo de los partidos.
6. Es por eso que la responsabilidad por conducta incorrecta de espectadores se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder con ocasión de la celebración de un partido de fútbol, ya sea que participen en condición de local, visitante o jugando en terreno neutral.
7. En este sentido, no solamente los clubes profesionales colombianos, sino las asociaciones que hacen parte del sistema disciplinario regido por la FIFA se encuentran expuestas a la imposición de sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por los órganos disciplinarios, con ocasión del comportamiento de sus aficionados.
8. Tal como viene siendo reafirmado por los laudos del TAS, el objetivo del citado precepto no es castigar a la Asociación como tal, sino asegurar que esta asuma la responsabilidad por las infracciones cometidas por sus aficionados, incluso en los supuestos en los que no hubiese mediado culpa o negligencia por parte de la Asociación en cuestión, como se advierte en el siguiente caso:

CAS/2002/A/423 PSV Eindhoven vs UEFA:

“Al sancionar a un club por el comportamiento de sus aficionados, son éstos los que se ven afectados y los que, como aficionados, deberán pagar la sanción impuesta a su club. Esta es la única manera en que la norma de la UEFA tiene alguna posibilidad de lograr su objetivo. Sin tal sanción indirecta, la UEFA se vería literalmente impotente para hacer frente a las faltas cometidas por los aficionados, cuando un club no tiene nada que reprocharse en relación con tal hecho. [La norma] por la que los clubes asumen una responsabilidad objetiva por las acciones de sus aficionados tiene una función preventiva disuasoria. Su objetivo no es castigar al club como tal, que puede no haber

hecho nada malo, sino garantizar que el club asuma la responsabilidad de las infracciones cometidas por sus aficionados". (subrayado fuera de texto)"

9. Descendiendo al caso que nos ocupa, y conforme las disposiciones del CDU vigentes, el Club Asociación Deportivo Cali, pese a que puso de presente haber ejecutado algunas acciones de diligencia tendientes a mitigar la materialización de las conductas que hoy son objeto de revisión, lo cierto es que las mismas no resultaron efectivas en la medida que se presentó una afectación en el normal desarrollo del partido, tal como lo reportaron los informes oficiales del partido.
10. Por lo anterior, no puede el Club investigado aducir la ausencia de culpa, para que con ello se configure un eximente de responsabilidad disciplinaria.
11. En el caso en concreto, se tiene que los informes oficiales del partido, señalaron que debido al empleo de objetos inflamables *activación de pirotecnia y empleo de objetos inflamables*, hechos protagonizados por seguidores del Club Local, esto es Asociación Deportivo Cali, el partido presentó un retraso en el inicio del segundo tiempo de 2 minutos, generando una afectación al normal desarrollo del partido y una trasgresión del bien jurídico protegido por este órgano disciplinario y es el *pro competitione*.
12. Así las cosas, con los elementos de prueba descritos, los cuales gozan de presunción de veracidad, el Comité advierte la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, a saber, la conducta impropia de espectadores *i) empleo de objetos inflamables ii) Lanzamiento de objetos* con los cuales se provocaron los desórdenes que son objeto de reproche disciplinario tal como lo define el numeral 5 del mismo precepto normativo.
13. Consecuencia de lo anterior, este órgano disciplinario, encuentra que los hechos detallados comportan gravedad, en la medida en que no es admisible que las competencias de fútbol profesional colombiano se vean afectadas por las acciones de personas que fomentan, incitan y despliegan violencia en los estadios del país.
14. Establecidas las conductas imputadas en el auto de apertura en contra del club local, procede este Comité a determinar la sanción a imponer, para lo cual, en primera medida se establecerán los límites de la sanción. En ese sentido el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé una sanción entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
15. Al respecto este Comité encuentra que, tanto este órgano disciplinario como la Comisión Disciplinaria, en el desarrollo de sus precedentes, han impuesto sanciones parciales de tribunas, secciones, o graderías específicas, cuando los informes de los oficiales de partido u otros elementos probatorios que reposen en el trámite disciplinario, detallan de manera clara y concisa donde se han presentado las conductas impropias de los espectadores, motivo por el cual, la individualización de la tribuna, en el caso que proceda, constituye un criterio fundamental al momento de imponer una sanción, ya sea parcial o total. (c.c. con la Resolución No. 001 de 2023 emitida por la CDD vía recurso de apelación).
16. Ahora bien, acorde a los elementos fácticos y probatorios analizados por este Comité, se ha logrado determinar que las conductas impropias fueron ocasionadas así:

- Tribuna Occidental Central baja, Secciones 5,6 y 7 (lanzamiento de objetos)
 - Tribuna Norte baja, Secciones 3,4 y 5 (empleo de objetos inflamables)
17. Asimismo, es pertinente advertir que, en caso de suspensión, el numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF dispone una multa entre ocho (8) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).
18. Fijados los límites mínimos y máximos de la sanción y teniendo en cuenta que el Club investigado no presenta antecedentes por la misma conducta, este Comité impondrá la sanción mínima establecida para el caso, correspondiente a una (1) fecha de suspensión parcial de plaza conforme se delimita a continuación: Tribuna Occidental Central baja, Secciones 5,6 y 7 (lanzamiento de objetos) Tribuna Norte baja, Secciones 3,4 y 5 (empleo de objetos inflamables) y multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF.
19. Finalmente, se aclara que la sanción se cumplirá en cualquier plaza en la que oficie como local el Club Asociación Deportivo Cali, en los términos del artículo 30 del CDU de la FCF. En ese sentido se precisa que, la tribuna que es objeto de sanción, deberá estar completamente delimitada, sellada y nadie podrá transitar por la misma.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Asociación Deportivo Cali, con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza conforme se delimita a continuación: Tribuna Occidental Central baja, Secciones 5,6 y 7; Tribuna Norte baja, Secciones 3,4 y 5 así como multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, una vez evidenciado que en su condición de Club local, se acreditó la comisión de dos (2) conductas impropias de espectadores, consistentes en: *i) empleo de objetos inflamables* y *ii) lanzamiento de objetos* los cuales generaron una afectación en el normal desarrollo del partido.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Asociación Deportivo Cali, con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza conforme se delimita a continuación Tribuna Occidental Central baja, Secciones 5, 6 y 7 ; Tribuna Norte baja, Secciones 3,4 y 5 así como imponer multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 16ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Asociación Deportivo Cali y el Club América de Cali S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 2º. - Sancionar al Club Once Caldas S.A. (“Once Caldas”) con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Sector Central Tribuna Norte) y multa de ocho (8) SMMVL, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 17ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Once Caldas S.A. y el Club Unión Magdalena S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales de partido, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, ubicados en el sector central de la Tribuna Norte del estadio Palo Grande de la ciudad de Manizales, lugar en el que el Club Once Caldas S.A., oficiaba en condición de local en el partido correspondiente a la 17ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Once Caldas S.A. y el Club Unión Magdalena S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Once Caldas S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
3. Dentro del término conferido el Club Once Caldas S.A., presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“Es importante enfatizar en que el incidente ocurrió en la tribuna norte barras sector norte central del Estadio Palogrande de la ciudad de Manizales, durante el partido Once Caldas S.A. vs. Unión Magdalena S.A., el 25 de octubre de 2025, como se puede observar en la imagen adjunta, y correspondió a una manifestación de un grupo de aficionados pertenecientes a la barra organizada “Holocausto Norte”, quienes expresaron su inconformidad con los resultados deportivos recientes del equipo. Es importante señalar que dicha barra contaba con la autorización previa de la Comisión Local de Fútbol para el ingreso y el uso de elementos de animación, conforme a los procedimientos y controles habituales establecidos por las autoridades competentes. De esta situación se dejó constancia en el Acta del Puesto de Mando Unificado (PMU) del día del partido (Anexo 1).

El Club implementó las medidas de seguridad y control requeridas, en coordinación con la Policía Nacional, la UNGRD y el personal logístico del estadio, entendiendo que los elementos de animación serían utilizados únicamente como parte de la salida del equipo y no en el marco de una protesta.

En conclusión, el Club Once Caldas S.A. actuó de buena fe y conforme a los protocolos de seguridad establecidos, confiando en la información suministrada por la barra, la cual, se reitera manifestó que los elementos de animación serían utilizados únicamente durante la salida del equipo.

En ese sentido, el Club fue sorprendido por el uso inadecuado de dichos elementos en el marco de una protesta no prevista, de algunos miembros de la barra Holocausto norte, ubicados en la tribuna norte barras, sector norte central, circunstancia que, sumada a las condiciones climáticas adversas, generó una afectación momentánea del espectáculo que escapó totalmente a nuestro control.

(...)

Peticiones:

Solicito, respetuosamente el archivo de la presente investigación en contra de Once Caldas S.A."

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados los elementos probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Once Caldas S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 84 numerales 1, 4, 5 y 6, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.”

2. Bajo ese entendido, el numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF establece un deber de diligencia que le asiste al club local en lo que respecta a todos los espectadores que participan en el evento deportivo que se organiza; esto de acuerdo con el grado de culpabilidad que se logre establecer; lo cual, debe leerse en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1007 de 2012, el cual dispone:

“De la seguridad, comodidad y convivencia. Los clubes organizadores de los partidos y las instituciones administradoras, propietarias o encargadas de los estadios, en coordinación con las autoridades pertinentes, deben garantizar condiciones de seguridad y comodidad para los asistentes a los eventos deportivos, así como promover la convivencia entre los diferentes actores que participan del evento de fútbol, de acuerdo con los lineamientos y directrices que se emitan por la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y las autoridades competentes.”

3. En consecuencia, los clubes que actúen en condición de local fungen como organizadores del evento deportivo y, como tal deben garantizar las condiciones de seguridad y comodidad de los asistentes, además de cumplir con la exigencia de que el partido se desarrolle y culmine con normalidad.
4. Sobre los hechos que se investigan, a partir de lo previsto, tanto en los informes de los oficiales de partido, como en las imágenes oficiales, el Comité evidenció la ocurrencia de la siguiente conducta: *(i) empleo de objetos inflamables.*
5. Con relación a esa conducta, el informe del árbitro del partido indica que el partido presentó un interrupción de dos (2) minutos, entre el minuto 14' al 16' *“EL JUEGO FUE DETENIDO 2” MINUTOS DEL (14 AL 16) POR LA POCA VISIBILIDAD PROVOCADA POR EL HUMO”*, información que se encuentra en coincidencia con lo indicado por el comisario del partido, quien informó que efectivamente se presentó activación de pirotécnica desde dicha tribuna, teniéndose estos hechos por ciertos, pues no fueron desvirtuados por el investigado en los descargos.
6. Al revisar el contenido de los argumentos expuestos por el Club investigado en los descargos, encuentra el Comité que este adujo haber implementado las medidas de seguridad y control requeridas, en coordinación con la Policía Nacional, la UNGRD y el personal logístico del estadio, entendiendo que los elementos de animación serían utilizados únicamente como parte de la salida del equipo y no en el marco de una protesta, resaltando que, tales implementos fueron autorizados por la comisión local de seguridad.
7. Sobre este particular debe el Comité indicarle al Club investigado, que tales argumentos no tienen la atribución para configurar un eximente de responsabilidad disciplinaria descrito en el artículo 84 del CDU de la FCF, pues la responsabilidad radica en el deber de cuidado que se encuentra en cabeza de los clubes, y particularmente del club que oficie en condición de local.
8. Lo anterior sin desconocer, las conductas que el club investigado reporto en sus descargos, encaminadas a evidenciar la adopción de medidas orientadas a garantizar la seguridad del encuentro. Por lo cual, este órgano disciplinario determina improcedente la petición principal consistente en que se decreta el cierre y archivo del procedimiento disciplinario, máxime cuando lo que reportan los informes oficiales, es que, como consecuencia del empleo de objetos inflamables, se presentó una interrupción de dos (2) minutos en el normal desarrollo del partido.
9. Así las cosas, con los elementos de prueba descritos, el Comité advierte la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, a saber, la conducta impropia de espectadores descrita como *i) empleo de objetos inflamables* con los cuales se provocaron los desórdenes que son objeto de reproche

disciplinario tal como lo define el numeral 5 del mismo precepto normativo, tras haberse presentado una interrupción en el normal desarrollo del partido, entre el minuto 14 al 16.

10. Consecuencia de lo anterior, este órgano disciplinario, encuentra que los hechos detallados comportan gravedad, en la medida en que no es admisible que las competencias de fútbol profesional colombiano se vean afectadas por las acciones de personas que fomentan, incitan y despliegan violencia en los estadios del país.
11. Establecidas las conductas imputadas en el auto de apertura en contra del club local, procede este Comité a determinar la sanción a imponer, para lo cual, en primera medida se establecerán los límites de la sanción. En ese sentido el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé una sanción entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
12. Al respecto este Comité encuentra que, tanto este órgano disciplinario como la Comisión Disciplinaria, en el desarrollo de sus precedentes, han impuesto sanciones parciales de tribunas, secciones, o graderías específicas, cuando los informes de los oficiales de partido u otros elementos probatorios que reposen en el trámite disciplinario, detallen de manera clara y concisa donde se han presentado las conductas impropias de los espectadores, motivo por el cual, la individualización de la tribuna, en el caso que proceda, constituye un criterio fundamental al momento de imponer una sanción, ya sea parcial o total. (c.c. con la Resolución No. 001 de 2023 emitida por la CDD vía recurso de apelación).
13. Ahora bien, acorde a los elementos fácticos y probatorios analizados por este Comité, se ha logrado determinar que la conducta impropia fue ocasionada en el sector central de la Tribuna Norte del estadio Palo Grande de la ciudad de Manizales.
14. Asimismo, es pertinente advertir que, en caso de suspensión, tal como sucedió en el caso que nos ocupa entre el minuto (14' al 16') el numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF dispone una multa entre ocho (8) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).
15. Fijados los límites mínimos y máximos de la sanción y teniendo en cuenta que el Club investigado no presenta antecedentes por la misma conducta, este Comité impondrá la sanción mínima establecida para el caso, correspondiente a una (1) fecha de suspensión parcial de plaza parcial (Sector Central Tribuna Norte) y multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF.
16. Finalmente, se aclara que la sanción se cumplirá en cualquier plaza en la que oficie como local el Club Once Caldas S.A., en los términos del artículo 30 del CDU de la FCF.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Once Caldas S.A., con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Sector Central Tribuna Norte) y multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, una vez

evidenciado que en su condición de Club local, se acreditó la comisión de una (1) conducta impropia de espectadores, consistentes en: *i) empleo de objetos inflamables*, los cuales generaron una afectación en el normal desarrollo del partido, disputado por la 17ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Once Caldas S.A. y el Club Unión Magdalena S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Once Caldas S.A., con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Sector Central Tribuna Norte) y multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 17ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Once Caldas S.A. y el Club Unión Magdalena S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 3º. - Solicitud de suspensión parcial de ejecutoriedad de sanción presentada el Club América de Cali S.A, impuesta mediante el artículo 7º de la Resolución No. 118 de 2024, mediante el cual se resolvió:

“Artículo 7º: Sancionar al Club América de Cali S.A. (“América de Cali”) con seis (6) fechas de suspensión total de la plaza y multa de tres millones quinientos setenta y cinco mil pesos (\$3.575.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la Final Vuelta de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024, entre el Club América de Cali S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.”

Mediante correo electrónico dirigido al Comité Disciplinario del Campeonato, el Club América de Cali S.A., solicitó la suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. La solicitud elevada por el Club América de Cali S.A, se sustenta en los siguientes argumentos:

“En virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 42 del CDU, “el órgano que imponga la sanción de (...) jugar a puerta cerrada, (...) puede considerar si es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 30 del mismo código establece la sanción de “jugar a puerta cerrada” que “impone a un club la obligación de celebrar un encuentro determinado sin asistencia de espectadores (...)”, y el artículo 84 del CDU, el cual se refiere indiscriminadamente a la sanción.

de “suspensión de la plaza” y a la sanción de “jugar a puerta cerrada”, establece en su numeral 10 que “el club que deba cumplir una sanción de jugar a puerta cerrada, jugará su partido en la cancha registrada como sede principal de conformidad con los términos del artículo 30 de este Código”.

Adicionalmente, el numeral 2 del artículo 42 establece que “tal suspensión parcial solo cabe acordarse si la duración de la sanción no excede de seis (6) partidos o de seis (6) meses”, condición que se cumple plenamente en este caso, puesto que la sanción impuesta a América corresponde a seis (6) fechas de suspensión, sin exceder el límite previsto por la norma.

De igual forma, el numeral 3 del mismo artículo dispone que “al menos la mitad de la sanción impuesta es definitiva y deberá cumplirse en todas sus partes”. Este requisito también se satisface, dado que América ya ha cumplido tres (3) de las seis (6) fechas de suspensión impuestas, correspondientes a los siguientes encuentros disputados como local a puerta cerrada por la Copa BetPlay Dimayor 2025:

- América vs Tigres F.C. S.A., disputado el 29 de junio de 2025.
- América vs Club Atlético Bucaramanga F.C. S.A., disputado el 27 de agosto de 2025.
- América vs Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A., disputado el 15 de octubre de 2025.

En ese orden de ideas, de una interpretación armónica de los artículos relacionados del CDU y con base en los principios rectores de los procesos disciplinarios, la presente solicitud sería procedente, en la medida en la que se ajusta a los postulados legales y jurisprudenciales que la regulan.

Para América es fundamental reiterar su rechazo absoluto y categórico a toda forma de violencia asociada al fútbol, en especial a los lamentables hechos ocurridos durante el Partido.

El Club no tolera, ni incita, ni promueve comportamientos violentos por parte de los asistentes a los encuentros deportivos, y condena enérgicamente cualquier acto que afecte la convivencia, la seguridad y el desarrollo del espectáculo futbolístico, sin distinción del origen o la hinchada involucrada.

En coherencia con los valores institucionales que históricamente lo han caracterizado, América ha intensificado en los últimos años sus acciones preventivas, educativas y de sensibilización en torno a la convivencia en el fútbol, reforzando el mensaje de que la pasión debe expresarse en paz.

Posterior a los hechos ocurridos durante el Partido, el Club, entre otras acciones que desplegó, llevó a cabo diversas campañas de comunicación y responsabilidad social con mensajes explícitos de rechazo a la violencia y promoción de la cultura del respeto, tanto en el estadio como en redes sociales oficiales, con el propósito de impactar positivamente en su afición y en la comunidad en general.

En continuidad con dichas acciones y reafirmando su compromiso institucional, América reiteró públicamente su postura de rechazo a la violencia y su compromiso con el juego limpio.

Este Comité Disciplinario ha aplicado de manera reiterada lo dispuesto en el artículo 42 del CDU, concediendo la suspensión parcial de la ejecutoriedad de sanciones a los clubes que han acreditado el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en dicha norma, así como la existencia de circunstancias concurrentes que evidencian

corrección institucional, colaboración con las autoridades y adopción de medidas preventivas y pedagógicas.

Entre otros casos, se mencionan los siguientes:

➤ Artículo 9° de la Resolución No. 021 de 2022: el Comité concedió la suspensión parcial de la sanción impuesta al Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A., luego de constatar el cumplimiento de dos (2) de las tres (3) fechas de suspensión de plaza que le habían sido impuestas por los incidentes ocurridos en el partido disputado frente a Atlético Nacional S.A. El Comité valoró que el club había implementado campañas institucionales para promover el fútbol en paz, mensajes educativos en redes sociales y dentro del estadio, y la habilitación de un sector familiar en la tribuna oriental, destinado a estudiantes de distintos colegios de Barranquilla, destacando estas medidas como expresiones concretas de responsabilidad institucional.

(...)

En conclusión, América, en consonancia con el espíritu del Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018 de la Federación Colombiana de Fútbol, reafirma su compromiso con la promoción de un fútbol en paz, seguro y responsable. Conscientes de que los escenarios deportivos deben ser espacios de convivencia, el Club ha encaminado sus esfuerzos hacia la prevención, la educación y la corresponsabilidad social como las herramientas más efectivas para erradicar la violencia asociada al espectáculo futbolístico.

La experiencia reciente ha demostrado que la sanción económica o deportiva, por sí sola, no constituye un mecanismo suficiente para transformar las conductas violentas.

Por el contrario, resulta más eficaz ofrecer a los clubes condiciones que les permitan invertir en pedagogía, infraestructura y control, orientadas a formar hinchas conscientes y a identificar, de manera individualizada, a quienes incurran en comportamientos reprochables.

Solicitud

De conformidad con lo establecido en el presente escrito, y con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 42 del CDU, que dispone que “el órgano competente decidirá la parte de la sanción que puede ser suspendida (ej.: la sanción económica, la sanción de suspensión, etc.). En cualquier caso, al menos la mitad de la sanción impuesta es definitiva y deberá cumplirse en todas sus partes”, solicitamos que la parte de la sanción impuesta que deba obligatoriamente cumplirse en, virtud de este artículo sea la sanción económica establecida para este caso, y, en consecuencia, se suspenda parcialmente la ejecutoriedad de la sanción de suspensión de la plaza. Bajo este entendido, solicitamos, muy respetuosamente al Comité que suspenda parcialmente la ejecutoriedad de la totalidad de la sanción de suspensión de la plaza, y en consecuencia se le permita a América jugar con público en las tres (3) fechas que le quedan por cumplir, y se mantenga la sanción económica.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Una vez valorados los argumentos proporcionados por El Club América de Cali S.A. en su solicitud, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, para lo cual es necesario exponer lo descrito por el CDU de la FCF, con relación a la solicitud elevada.

1. En ese sentido, el artículo 42 del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 42. Suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción.

1. El órgano que imponga la sanción de suspensión por partidos, prohibición de acceso a los vestuarios, de ingreso a los estadios, de ocupar el banco de sustitutos, ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol, jugar a puerta cerrada, en terreno neutral o prohibición de jugar en un estadio determinado, puede considerar si es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta.

2. Tal suspensión parcial solo cabe acordarse si la duración de la sanción no excede de seis (6) partidos o de seis (6) meses y si la apreciación de las circunstancias concurrentes lo permiten, teniendo en cuenta particularmente, los antecedentes de la persona (natural o jurídica) sancionada.

3. El órgano competente decidirá la parte de la sanción que puede ser suspendida (ej.: la sanción económica, la sanción de suspensión, etc.). En cualquier caso, al menos la mitad de la sanción impuesta es definitiva y deberá cumplirse en todas sus partes.

4. Mediante la suspensión de la ejecutoriedad de la sanción, el órgano competente someterá a la persona (natural o jurídica) sancionada a un período de situación condicional con una duración desde seis (6) meses y hasta dos (2) años.

5. Si la persona (natural o jurídica) favorecida con la suspensión de ejecutoriedad parcial de su sanción cometiera una nueva infracción de igual o similar naturaleza según criterio del órgano competente, tal suspensión será automáticamente revocada y la sanción recobrará su vigor sin perjuicio de la imposición de la sanción por la nueva infracción y de las disposiciones especiales que se puedan adoptar en ciertas circunstancias.

6. En los casos de infracciones de dopaje, esta disposición no es aplicable.”

2. En consecuencia, la norma descrita exige que se deben verificar para la aplicación de la suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción, por una parte, los elementos objetivos, como lo son que la sanción de suspensión debe ser inferior a seis (6) partidos o seis (6) meses, y que se haya cumplido la mitad de la sanción impuesta.
3. Descendiendo al caso en concreto, el Comité constata que la sanción fue impuesta a través del artículo 7° de la Resolución No. 118 de 2024, la cual consistió en seis (6) fechas de suspensión total de la plaza y multa de tres millones quinientos setenta y cinco mil pesos (\$3.575.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la Final Vuelta de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024, entre el Club América de Cali S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.
4. Así las cosas, al criterio consistente en que la sanción no supere seis (6) fechas de suspensión, se cumple en el presente caso, motivo por el cual, el Comité continuará con los criterios restantes.
5. En relación con el criterio para conceder el beneficio solicitado por el Club, este Comité observa que el mismo ha cumplido con la decisión impuesta por esta instancia en el artículo 7° de la Resolución No. 118 de 2024, ya que se han disputado partidos sin público en el marco de la Copa BetPlay Dimayor 2025, como se evidencia a continuación:

- América de Cali S.A. vs Tigres F.C.S.A., disputado el 29 de Junio de 2025.
 - América de Cali S.A. vs Club Atlético Bucaramanga S.A., disputado el 27 de agosto de 2025.
 - América de Cali S.A. vs Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., disputado el 15 de octubre de 2025.
6. Ahora bien, como medidas concurrentes, El Club América de Cali S.A, informa que ha adoptado medidas pedagógicas, capacitaciones internas con las barras del equipo y el fortalecimiento de los protocolos de conducta y control, con la finalidad de que todos los participantes de los eventos deportivos en los que oficie el América de Cali en calidad de local, cuenten y trabajado en estrecha colaboración con las autoridades competentes para prevenir nuevos episodios de violencia en los estadios.
 7. Dentro de las medidas reportadas, el Club denota acciones de prevención, control y garantía de no repetición, para lo cual evidencian la implementación de mejoras sustanciales en los protocolos de logística, seguridad y coordinación interinstitucional, orientadas a optimizar el manejo de eventos y minimizar cualquier riesgo de incidentes, para lo cual se comprometen con capacitaciones periódicas, simulacros de actuación, fortalecimiento de los anillos de seguridad y la implementación de planes de reacción inmediata ante eventualidades.
 8. Teniendo en cuenta lo anterior, de cara a los criterios previstos en el artículo 42 del CDU de la FCF, este Comité despachará favorablemente la solicitud formulada por Club América de Cali S.A. toda vez que, tanto los criterios objetivos como las circunstancias concurrentes del presente caso han sido cumplidas.
 9. En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato concede la solicitud del Club afiliado respecto de la suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta al Club América de Cali S.A. mediante el artículo 7° de la Resolución No. 118 de 2024, de acuerdo al alcance que se fija a continuación.
 10. Se concede la suspensión parcial de la sanción pendiente de cumplir consistente en tres (3) fechas de plaza Total.
 11. Por último, el numeral 4 del artículo 42 del CDU de la FCF, dispone que el órgano competente someterá al sancionado a un periodo de situación condicional que oscilará entre seis (6) meses y dos (2) años. En el presente caso, teniendo en cuenta las circunstancias por las cuales se impuso la sanción prevista en el artículo 7° de la Resolución No. 118 de 2024, este Comité someterá al Club América de Cali S.A. a un periodo de situación condicional por el término de seis (6) meses y en el marco de la Copa BetPlay DIMAYOR 2025, en los cuales se constatará la no incurrancia de conductas impropias de espectadores.
 12. Advirtiéndole que en caso de constatarse por este Comité que el club cometiera una nueva infracción de igual o similar naturaleza, la suspensión decretada en la presente resolución será revocada y la sanción recobrará su vigor; sin perjuicio de la imposición de la sanción por la nueva infracción disciplinaria, y de las disposiciones especiales que se puedan adoptar en ciertas circunstancias.

13. Así mismo, se le solicita al Club América de Cali S.A. que, durante el periodo en que se encuentre bajo la medida de situación condicional relacionada en precedencia, enviar reportes mensuales del cumplimiento a los compromisos adquiridos en el presente trámite.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió conceder la suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta al Club América de Cali S.A., por medio del artículo 7° de la Resolución No. 118 de 2024, consistente en tres (3) fechas de suspensión Total de plaza, en la medida en que se acreditaron los elementos objetivos, así como las circunstancias concurrentes dispuestas en el artículo 42 del CDU de la FCF.

IV. RESUELVE

1. Conceder la solicitud de suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta al Club América de Cali S.A., por medio del artículo 7° de la Resolución No. 118 de 2024 consistente en tres (3) fechas de suspensión Total de plaza, en la medida en que se acreditaron los elementos objetivos, así como las circunstancias concurrentes dispuestas en el artículo 42 del CDU de la FCF.
2. En lo referente al periodo de situación condicional del término de seis (6) meses indicados en la parte considerativa se precisa que, en caso de constatarse por este Comité que el Club cometiera una nueva infracción de igual o similar naturaleza, la suspensión decretada en la presente resolución será revocada y la sanción recobrará su vigor; sin perjuicio de la imposición de la sanción por la nueva infracción disciplinaria.
3. Así mismo, se le solicita al Club que durante el periodo en que se encuentre bajo la medida de situación condicional relacionada en la parte motiva, enviar reportes mensuales del cumplimiento de los compromisos futuros adquiridos en el presente trámite
4. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este mismo Comité.

Artículo 4°. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.

LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.

WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.

JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.

GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario